

Proceso: Verbal especial de Titulación de Pequeñas Propiedades No. 25 875 4089 002 2017 00143 00

Demandante: LEYDA MARITZA RAMÍREZ HORTÚA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA CALDERÓN DE SORNOZA y Otros

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

- a.- Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó al plenario el estudio topográfico ordenado por esta sede judicial, se ordena que el mismo permanezca en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia correspondiente para los efectos que establece el Art. 231 del Código General del Proceso.
- b.- Para efectos de reanudar el trámite de la diligencia de inspección que trata el Art. 15 de la Ley 1561 de 2012, y para los fines del Artículo 17 ibídem, el Juzgado señala la hora de las once (11:00) a.m. del día cuatro (4) de julio de 2024.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams https://bit.ly/3ll4T2D, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

La anterior decisión infórmese al perito actuante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 28

De hoy: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal



Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2022 00129 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandados: JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

Mandamiento de Pago No. 31

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Fondo Nacional del Ahorro, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de única instancia en contra de José Heriberto Hernández Velásquez.

Aporta como base de recaudo el pagaré No. 80278032. Igualmente arrima primera copia de la escritura pública No. 098 de 22 de septiembre de 2011 de la Notaría única de Útica - Cundinamarca, que contiene el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156 – 23376.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del C. G del P, y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de única instancia a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$102.080,37, por concepto de cuota vencida desde el 15 de noviembre de 2021.
- 2.- Por la suma de \$194.969,45, por concepto de cuota vencida desde el 15 de diciembre de 2021.
- 3.- Por la suma de \$196.962,42, por concepto de cuota vencida desde el 15 de enero de 2022.
- 4.- Por la suma de \$198.975,76, por concepto de cuota vencida desde el 15 de febrero de 2022.
- 5.- Por la suma de \$201.009,67, por concepto de cuota vencida desde el 15 de marzo de 2022.
- 6.- Por la suma de \$203.064,38, por concepto de cuota vencida desde el 15 de abril de 2022.
- 7.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado



por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

- 8.- Por la suma de \$17.173.042.83 como saldo insoluto de capital adeudado.
- 9.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- 10.- Por la suma de \$908.428.12 intereses corrientes adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

<u>SEGUNDO.-</u> Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-23376, el cual se encuentra gravado con hipoteca. Para la inscripción de dichos embargos ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.). Inscrito el embargo se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a su secuestro.

<u>TERCERO.-</u> Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

<u>CUARTO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo VI del Código General del Proceso, referido a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO



Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2022 00289 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandados: LUIS FERNANDO PIÑEROS CHACÓN y MARIANA ANDREA GUTIÉRREZ BARRERA.

Mandamiento de Pago No. 30

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de única instancia en contra de Luis Fernando Piñeros Chacón y Mariana Andrea Gutiérrez Barrera.

Aporta como base de recaudo el pagaré No. 556908488 y 558127684. Igualmente arrima primera copia de la escritura pública No. 0330 de 2 de julio de 2020 de la Notaría Única de Villeta - Cundinamarca, que contiene el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156 – 52406.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del C. G del P, y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra LUIS FERNANDO PIÑEROS CHACÓN y MARIANA ANDREA GUTIÉRREZ BARRERA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 558127684.

- 1.- Por la suma de \$28.027.031.00, por concepto de capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Pagare No. 556908488.



- 2.- Por la suma de \$978.290.00, por concepto de cuota vencida desde el 5 de junio de 2022.
- 3.- Por la suma de \$430.000.00, por concepto de cuota vencida desde el 15 de junio de 2022.
- 4.- Por la suma de \$430.000.00, por concepto de cuota vencida desde el 15 de julio de 2022.
- 5.- Por la suma de \$430.000.00, por concepto de cuota vencida desde el 15 de agosto de 2022.
- 6.- Por la suma de \$430.000.00, por concepto de cuota vencida desde el 15 de septiembre de 2022.
- 7.- Por la suma de \$430.000.00, por concepto de cuota vencida desde el 15 de octubre de 2022.
- 8.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- 9.- Por la suma de \$108.326.998.oo como saldo insoluto de capital adeudado.
- 10.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

<u>SEGUNDO.-</u> Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-52406, el cual se encuentra gravado con hipoteca. Para la inscripción de dichos embargos ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.). Inscrito el embargo se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a su secuestro.

TERCERO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

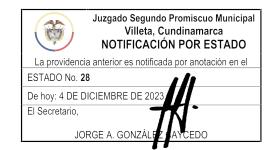


<u>CUARTO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso, referido a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

QUINTO.- El abogado Elkin Romero Bermúdez es apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Verbal reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2023 00006 00

Demandante: MARÍA ELVIA CELY CALDERÓN.

Demandado: MAGNOLIA GLICINIA ESPINOSA ALONSO DE BYLIN y ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias al despacho a efecto de resolver respecto a la admisión de la demanda verbal reivindicatoria que promueve María Elvia Cely Calderón contra Magnolia Glicinia Espinosa Alonso de Bylin y Eskil Anders Viktor Bylin.

En tal sentido, hay que señalar que este Juzgador, al tenor de lo que establece el Artículo 140 del C.G.P., se ve compelido a declararse impedido para conocer de la demanda de la referencia por la causal de recusación que establece el numeral 7 del art. 141 ib. Ello ocurre en el entendido de que la demandada Magnolia Glicina Espinosa Alonso de Bylin, en el mes de junio del 2020 —a causa de acción constitucional de tutela en la que se citó como parte accionada, y que fue tramitada ante la sede judicial que dirijo, y que se decidió en contra de sus intereses— interpuso denuncia en contra de este servidor judicial que cursa ante la Fiscalía 16 Delegada ante el Tribunal de Cundinamarca con radicado C.U.I. 11 001 60 99149 2020 00355., asunto que en la fecha se encuentra en estado activo.

Razón suficiente para que este operador judicial se aparte del conocimiento de la demanda de la referencia, con base en la regla citada que en su tenor señala como causal de recusación "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez (...)".

Por lo anterior, en aplicación de lo que contempla el art. 144 ib., por Secretaría remítanse las presentes diligencias para su conocimiento al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca.

La anterior decisión comuníquesele a la parte actora para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 28

De hoy: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

El Secretario,

JORGE A. GONZÁLEZ AYCEDO



Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2023 00176 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SONIA ESPERANZA MEDINA GUERRERO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., señala que, en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien. En este caso, de conformidad con la documentación allegada con la demanda, el contrato de leasing habitacional y el certificado de tradición del bien inmueble otorgado en tenencia, se establece que el bien realmente se ubica en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración. De manera que, sin lugar a duda, la competencia territorial para conocer de este asunto le corresponde al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, con base en lo dispuesto en los artículos 20, 25, 26 y 90 ib.,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Rechazar la demanda de restitución de inmueble presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SONIA ESPERANZA MEDINA GUERRERO**, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.

<u>SEGUNDO.-</u> Por Secretaría remítanse las diligencias al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Guaduas (Cundinamarca), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

<u>TERCERO.-</u> En caso de que al (la) señor(a) Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00235 00

Demandante: BANCO FINANDINA BIC.

Demandado: NUBIA DANIELA GODOY ESTRELLA

Mandamiento de Pago No. 34

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Banco Finandina BIC, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Nubia Daniela Godoy Estrella.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor No. 1905541595 (Pagaré) por las sumas allí contenidas, exigible desde el 17 de julio de 2023.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de BANCO FINANDINA BIC contra NUBIA DANIELA GODOY ESTRELLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$18.978.276.00, como capital adeudado.
- b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- c.- Por la suma de \$2.879.059.00, como intereses corrientes adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 b.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).



<u>TERCERO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

<u>CUARTO.-</u> Reconocer personería jurídica para actuar al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2023 00239 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandada: MARIA DEL CARMEN HERRERA HURTADO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1° del Artículo 28 del C. G. del P. señala, como regla general, que en los procesos contenciosos la competencia radica en el juez del domicilio del demandado. De conformidad con lo establecido en la demanda, corresponde al municipio de Bituima—Cundinamarca-, razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Téngase en cuenta que la parte demandante señala como domicilio de la parte que demanda municipio de Bituima – Cundinamarca-, por lo que, sin lugar a duda, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al (la) señor(a) Juez Municipal –reparto– de dicha localidad.

Por ello se dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por Banco Agrario de Colombia S.A. Colombia contra María del Carmen Herrera Hurtado, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.
- 2.- Por Secretaría remítanse las diligencias al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal reparto– de Bituima (Cundinamarca), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.
- 3.- En caso de que el (la) señor(a) Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez.





Proceso: Verbal de Pertenencia No. 25 875 4089 002 2023 00241 00

Demandante: OSCAR CONTRERAS.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SASTRE CASTILLO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aclare por qué pretende adelantar simultáneamente dos (2) acciones judiciales, como lo son la acción de pertenencia y la declaratoria de extinción de hipoteca, lo cual no procede legalmente. Adecúe como en derecho corresponde.
- 2.- Aclare por qué incoa acción de pertenencia como quiera que, de acuerdo al certificado especial arrimado con la demanda, además de que sobre el inmueble objeto de acción recae embargo un coactivo, se atisba que cursa un proceso de pertenencia. De ser necesario adecúe como corresponde.
- 3.- Allegue el certificado de defunción anunciado con la demanda.
- 4.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00247 00

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE DE VIVIENDA AGRUPADA BOSQUES DE CHICALÁ.

Demandado: DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO

Mandamiento de Pago No. 33

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Condomino Campestre de Vivienda Agrupada Bosques de Chicalá, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de única instancia en contra de Diego Salazar de Francisco.

Aporta, como base de este recaudo, certificado expedido por la administración de la parte demandante respecto del lote No. 2 ubicado en el condominio demandante, de matrícula inmobiliaria No. 156 – 132088, que se ajusta a lo señalado en el Art. 49 de la Ley 675 de 2001.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 48 de la Ley 675/2001, 422, 430 y ss del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONDÓMINO CAMPESTRE DE VIVIENDA AGRUPADA BOSQUES DE CHICALA** contra **DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO** por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$900.194.00, como saldo cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.
- b.- Por la suma de \$79.607.00, como cuota de administración del mes de julio de 2022.
- c.- Por la suma total de \$2.899.216.00, como ocho (8) cuotas de administración de los meses de agosto de 2022 a marzo de 2023, cada una por \$362.402.00.
- d.- Por la suma de \$100.000.00 como retroactivo adeudado.
- e.- Por la suma total de \$1.582.808.00, como cuatro (4) cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2023, cada una por \$395.702.00.
- f.- Por los intereses de mora conforme la tasa nominal bancaria corriente máxima fluctuante liquidados sobre cada cuota causada a partir del día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio,



modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

g.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 C.G.P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

<u>SEGUNDO.-</u> Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 ib., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso (Art. 442 ib.).

<u>TERCERO.-</u> Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

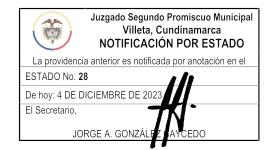
<u>CUARTO.-</u> La sociedad Consejo Legal S.A.S, representada legalmente por Carlos Alfonso Rincón Bastos, es apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

QUINTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)





Proceso: Sucesión intestada No. 25 875 4089 002 2023 00248 00

Causantes: MARIELA ESPINOZA DE ESPINOZA y LEOVISELDO ESPINOZA.

Interesada: FLOR ILSEN ESPINOSA ESPINOSA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

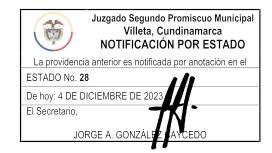
Conforme a lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5), días so pena de rechazo, se subsane allegando los correspondientes poderes conferidos al abogado actuante, por parte de los herederos que se mencionan Luz Nelsy, Beatriz y Carlos Alberto Espinoza Espinoza, a efectos de reconocerlos como herederos de los causantes, o en se defecto adecúe la demanda como legalmente corresponde.

Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez





Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2023 00288 00

Causante: EVARISTO ORTIZ CASTILLO.
Accionante: LUZ ADIELA VANEGAS – Acreedora

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo narrado en el escrito de demanda, respecto a la imposibilidad de obtener la prueba que acredite el fallecimiento de Evaristo Ortiz Castillo, el Juzgado, al tenor de lo que señala el numeral 1° del art. 85 del C. G. del P., dispone que por Secretaría se libre oficio con destino a la Registraduría Municipal de Villeta (Cund.), y a la Notaria 38 de Bogotá, para que a costa de la demandante expidan copias auténticas del respectivo registro civil de defunción, con destino a esta oficina judicial y para el presente proceso.

En el oficio que se ordena inclúyase el número de cédula del citado. Procédase.

Verificado lo anterior se resolverá respecto a la admisión de la demanda.

Los herederos determinados deberán comparecer al proceso en su oportunidad, con copia de los documentos que los acrediten como herederos del causante.

Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Firmado Por: Sergio Leonardo Pedraza Severo Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df172c9758154adde17b5851f1ceb07ffae38500b5438ec9bda87db74d920d21

Documento generado en 01/12/2023 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica